

de secretaria de Comunicación Estratégica y Prensa de la Secretaría de Comunicación Estratégica y Prensa del Despacho Presidencial, al cumplir con los requisitos mínimos establecidos para ocupar el citado cargo, perteneciente al grupo de Servidor Civil de Carrera con el Código de Puesto CP00146 en la Posición (correlativo) N° 0146 del Cuadro de Puestos de la Entidad bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; precisa asimismo, que dicho puesto ha sido identificado como puesto de confianza en el Registro de Contratación Directa de la entidad; por lo que, indica que se continúe con el trámite respectivo para la emisión de la resolución de designación de la señora MÓNICA OTILIA TIBURCIO ORBEZO;

Que, a través de los informes de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable el proyecto de resolución de Secretaría General del Despacho Presidencial, que designa a la señora MÓNICA OTILIA TIBURCIO ORBEZO en el cargo precitado, bajo los alcances del régimen del Servicio Civil;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargo de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada ley, se efectúa por Resolución del Titular de la Entidad correspondiente; adicionalmente, el artículo 7 de la acotada norma, señala que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se disponga una nueva designación o nombramiento de los funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la mencionada Ley;

Que, en virtud al literal k) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por la Resolución N° 000046-2024-DP/SG corresponde a la Secretaría General del Despacho Presidencial: "Designar a los funcionarios de confianza y directivos superiores de libre designación y remoción de la entidad, conforme a la normatividad de la materia";

Con los vistos de la Subsecretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, la Resolución N° 000046-2024-DP/SG, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

DESIGNAR, a la señora MÓNICA OTILIA TIBURCIO ORBEZO en el cargo de secretaria de Comunicación Estratégica y Prensa de la Secretaría de Comunicación Estratégica y Prensa del Despacho Presidencial, bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

El vínculo de la servidora se rige exclusivamente por el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento y las normas que emite la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Notificación

DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos notifique la presente resolución a la señora MÓNICA OTILIA TIBURCIO ORBEZO, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicación

DISPONER que la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Despacho Presidencial (www.gob.pe/presidencia), en

la misma fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE ERNESTO VILCHEZ VILCHEZ

Secretario General

Secretaría General del Despacho Presidencial
Despacho Presidencial

2412876-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Resolución de Consejo Directivo que
resuelve el recurso de reconsideración
interpuesto por la empresa Electro Dunas
S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/
CD y dispone su modificación**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 101-2025-OS/CD

Lima, 23 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 55-2025-OS/CD (en adelante "Resolución 55"), se aprobaron los Factores de Ponderación del Precio de la Energía (EP) para el periodo 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, correspondientes a diversas concesionarias de distribución eléctrica. El Informe Legal N° 270-2025-GRT y el Informe Técnico N° 272-2025-GRT complementan la motivación de la Resolución 55;

Que, el 19 de mayo de 2025, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 55;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, Electro Dunas solicita la reconsideración y actualización del valor del Factor de Ponderación de la Energía "Ep" a 0.190, de acuerdo a lo siguiente:

2.1. Considerar toda la energía de las centrales de generación distribuida Laramate, Luren, Pedregal y Nasca, durante el periodo 2024, la cual asciende a 244,615 MWh;

2.2. Retirar la compra de energía durante el 2024 de clientes libres fuera de su zona de concesión, cuyo consumo en exceso asciende a 2,787,74 MWh;

2.3. Considerar toda la energía de los clientes libres de su concesión en atención a lo reportado en su archivo "Formato_Venta.xlsx" hoja "Sisdís_Vefaemdi";

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

**3.1. Sobre considerar toda la energía de las
centrales de generación distribuida Laramate, Luren,
Pedregal y Nasca**

Argumento de Electro Dunas

Que, la recurrente señala que en la Tabla "Vepoendi.dbf", remitida de manera mensual a Osinergmin, indicó

que la energía para el periodo 2024 asciende a 244,615 MWh; sin embargo, Osinerghmin sólo ha considerado 233,709 MWh en el cálculo mostrado en su informe técnico;

Que, en ese sentido, indica que Osinerghmin no ha tomado en consideración los datos reportados para el ítem "2. Sistema Aislado y/o Propio (Neto)" del formato Ep; por lo que, solicita que se corrijan los valores considerados por Osinerghmin en base a la información que ha reportado, a fin de proceder a calcular el Ep correctamente;

Análisis de Osinerghmin

Que, la determinación del Factor de Ponderación del Precio de la Energía (en adelante Ep), además de la declaración de los Formatos Ep realizada por las empresas, toma en cuenta la información comercial proporcionada de manera mensual, considerando las ventas de energía a sus clientes regulados y libres según la estructura de los formatos D1 y D4 (respectivamente), y la compra de energía reportada según el formato D7, a fin de validar la declaración. Dichos formatos se encuentran establecidos en la Resolución Directoral N° 011-95-EM/DGE, para la aplicación SISDIS. Asimismo, la información del formato D7 es validada con la información del formato G2 proporcionado por las empresas de generación y distribución, incluida Electro Dunas;

Que, la inconsistencia entre la información de las fuentes mencionadas es comunicada a las empresas para su corrección o sustento. Así, Osinerghmin señaló a Electro Dunas la diferencia de 10,906 MWh para la autoproducción de energía; y, se le indicó que no se encontraba en la información del formato G2 reportado por la empresa, datos de venta en la Central Térmica Nasca. En respuesta, Electro Dunas remitió información de los archivos del sistema SIGEN, con datos actualizados del formato G2, sin actualizar la información del formato D7 (información del sistema SISDIS);

Que, se ha revisado la información empleada para la determinación del Ep, concluyendo que se han considerado todas las centrales de generación de la empresa y que la diferencia entre el valor considerado por Osinerghmin y el recurrido por Electro Dunas, se genera en la forma de presentación de la información de energía en los meses de octubre y noviembre 2024 realizada por la empresa, ya que reportó la energía total producida por la central térmica Nasca, sin diferenciar la compra de energía en hora punta y en fuera de punta;

Que, la corrección de la información del formato D7 por parte de Electro Dunas, se ha producido en la presente etapa de recursos, donde la empresa ha presentado información actualizada y los formatos SISDIS. Con dicha información, se verifica que la energía para el periodo 2024 asciende a 244,615 MWh;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado;

3.2. Sobre retirar la compra de energía de clientes libres fuera de su zona de concesión

Argumento de Electro Dunas

Que, la recurrente indica que en el archivo "Formato_Compra_Ep.xlsx" hoja "Sisdís_Vepoendi", remitido a Osinerghmin, indicó específicamente la compra de energía que no debe ser considerada en el proceso de cálculo del Ep porque dicha compra corresponde a los clientes libres fuera de su concesión (correspondientes a la concesión de Coelvisac que se conectan a la SET Independencia);

Que, señala que el consumo en exceso considerado por Osinerghmin para el periodo 2024 es de 2,787,74 MWh;

Que, en ese sentido, solicita retirar esa energía por no corresponder a clientes dentro de su zona de concesión, lo que distorsiona los resultados del Ep;

Análisis de Osinerghmin

Que, se ha revisado la información de los clientes libres declarados por Electro Dunas mediante el formato D4, el Sistema de Clientes Libres (SICLI) y la entregada para la determinación del Ep. De la revisión del SICLI

se obtiene que el suministro 700092520 (código SICLI CL3389), se encuentra instalado en el Sistema Eléctrico Villacurí (SE0001), mientras que el suministro 700099142 (código SICLI CL3600), se encuentra instalado en el Sistema Eléctrico Olmos (SE0327);

Que, se observa que ambos suministros fueron clientes de Electro Dunas en el primer trimestre del 2024 y desde abril de 2024 son clientes de Coelvisac. Por lo indicado, de estos suministros, sólo el ubicado en el Sistema Eléctrico Villacurí (SE0001) es atendido desde la Subestación Independencia y, en consecuencia, sólo se justifica el retiro de la energía comprada para este suministro en el primer trimestre 2024;

Que, de la información presentada como sustento de su recurso de reconsideración, en la hoja "Sisdís_Vepoendi_total" del archivo Descargos.xlsx, se tiene que retirar únicamente 729,7 MWh, correspondiente a la compra de energía para el primer trimestre 2024, al no encontrar sustento para el retiro de la compra de energía para el periodo restante abril a diciembre 2024. No corresponde el retiro de la compra energía del periodo abril a diciembre 2024, al no evidenciar Electro Dunas la existencia de clientes libres fuera de su concesión para ese periodo;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte;

3.3. Sobre considerar toda la energía de los clientes libres de su concesión

Argumento de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala que en el archivo "Formato_Venta.xlsx" hoja "Sisdís_Vefaemdi", remitido a Osinerghmin, indicó específicamente los clientes libres dentro de su zona de concesión;

Que, en ese sentido, solicita que se realicen los cambios señalados respecto a los clientes libres reportados dentro de su zona de concesión, con los cuales se obtendrá el valor del Factor de Ponderación de la Energía "Ep" deberá ser 0.190;

Análisis de Osinerghmin

Que, se ha procedido a revisar la información presentada por Electro Dunas como sustento de su recurso de reconsideración, específicamente la información de la hoja "Sisdís_Vefaemdi" del archivo Descargos.xlsx, comparándola con la información presentada para la determinación del Ep, concluyendo que la diferencia (144 MWh) se encuentra en la información de venta de energía en el mes de febrero de 2024 para el suministro 700095990 (código SICLI CL2214);

Que, se ha procedido a verificar la información del año 2024 del mencionado suministro, reportado como cliente libre de Electro Dunas a partir del mes de febrero 2024, para la determinación del FOSE y el SICLI, verificando que coincide con la información declarada inicialmente, por lo que no corresponde modificar la energía considerada para la Resolución 55, ya que no sustenta el consumo de energía para el mes de febrero solicitado en su recurso; es decir, Osinerghmin sí ha considerado toda la energía de los clientes libres de la concesión de Electro Dunas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 480-2025-GRT y el Informe Legal 447-2025-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinerghmin, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.1., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.2., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.3., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 55-2025-OS/CD, respecto a la empresa Electro Dunas S.A.A., de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	Ep
Electro Dunas	0,189

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 480-2025-GRT y el Informe Legal 447-2025-GRT en la página web: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2412453-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 54-2025-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2025-OS/CD**

Lima, 23 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 54-2025-OS/CD (en adelante "Resolución 54"), publicada el 28 de abril de 2025, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, ajuste del Cargo RER Autónomo por Compensación Económica, los cargos de corte y reconexión para Sistemas Fotovoltaicos, condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo, condiciones de aplicación del Corte y Reconexión y costos de comercialización para el periodo 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, el 21 de mayo de 2025, dentro del plazo legal, la empresa Ergon Perú S.A.C. (en adelante "Ergon"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 54;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, Ergon mediante recurso de reconsideración, solicita que se declare fundado su recurso, y se corrija lo dispuesto en la Resolución 54, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1. Primera pretensión principal: Considerar que la Remuneración Anual del Inversionista tiene vigencia desde el 01 de noviembre al 31 de octubre de todos los años del Plazo de Vigencia de la Remuneración Anual. En base a ello:

a. Corregir la Remuneración Anual del Inversionista considerada en la fijación del Cargo RER del periodo 2025-2026

b. Corregir las Remuneraciones Anuales del Inversionista consideradas en las fijaciones del Cargo RER de los periodos anteriores al 2025-2026

2.2. Pretensión subordinada a la primera pretensión principal: En el caso que Osinergmin no acepte la Primera Pretensión Principal, corregir todas las liquidaciones efectuadas desde la Fecha de la Puesta en Operación Comercial considerando la tasa del 12% prevista en el artículo 79 de la LCE, por el desfase entre la fecha de devengo de la Remuneración Anual (noviembre) y su efectivo pago (mayo del año siguiente). En base a ello:

a. Corregir la liquidación considerada en la fijación del Cargo RER del periodo 2025-2026

b. Corregir las liquidaciones consideradas en las fijaciones del Cargo RER de los periodos anteriores al 2025-2026

2.3. Segunda pretensión principal: Corregir la actualización de la componente OPEX de la Remuneración Anual, considerando el valor del dinero en el tiempo, y que el valor ofertado como Remuneración Anual se debe encontrar referido al mes de octubre de 2019;

2.4. Tercera pretensión principal: Corregir en el extremo del cálculo del Cargo Unitario del Saldo de Liquidación de los ingresos del inversionista tomando también en cuenta el total de IRA's puestas en operación comercial;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1. Sobre la primera pretensión principal relacionada con la vigencia de la Remuneración Anual del Inversionista

a) Sobre el requerimiento de corrección de la liquidación de ingresos del Inversionista considerada en la fijación del Cargo RER del periodo 2025-2026

Argumentos de Ergon

Que, Ergon señala que Osinergmin consideró de manera equivocada que la Remuneración Anual Actualizada del Inversionista tiene vigencia dentro del Periodo Tarifario (periodo de 12 meses que inicia en mayo de cada año) y no dentro del Periodo Contractual (periodo de 12 meses comprendido desde la Fecha de Puesta en Operación Comercial);

Que, agrega que ni el literal f) del numeral 14.3, el numeral 14.8 ni el Anexo 3 del Contrato de Inversión, establecen que el derecho de Ergon a recibir una Remuneración Anual Actualizada esté limitada al inicio de cada Periodo Tarifario. De acuerdo a ello, indica que la posición de Osinergmin, de considerar que el derecho de Ergon a cobrar por la Remuneración Anual Actualizada nace recién cada 01 de mayo, vulnera la mencionada cláusula 14.3 y el Procedimiento de Liquidación;

Que, asimismo, menciona que ni el artículo 1.22 ni el 17.1 del Reglamento RER se establece que Osinergmin